

85



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado **OSMAN LEDEZMA**, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el numeral 1 de las Postulaciones a Rector admitidas por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (en adelante UNACHI), publicado el día 27 de marzo de 2023.

Mediante el Acto impugnado, visible foja 6 del Expediente, se dispone lo siguiente:

**“UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ
TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES
ELECCIÓN DE RECTOR, PERIODO 2023-2028**

POSTULACIONES A RECTOR ADMITIDAS

N o	NOMBRE	UNIDAD ACADEMICA	FECHA DE POSTULACIÓN	HORA DE POSTULACIÓN	NÚMERO DE CASILLA
1	Etelvina Medianero de Bonagas	Facultad de Economía	20-marzo- 2023	8:01 a.m.	1

Mgtr. Deidamia Diaz

Presidente del Tribunal Superior de Elecciones

Lic. Eira Ríos
Secretaria

Fijado en el mural del Tribunal Superior de Elecciones
Fecha de publicación: 27-03-2023
Hora de publicación: 8:00 a.m. ...".

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD.

De acuerdo al demandante, el Acto impugnado infringe el artículo 2 de la Ley N° 12 de 2017, que modifica la Ley N° 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Autoridad Autónoma de Chiriquí, y que establece lo siguiente:

"Artículo 2. Las autoridades que se encuentran en ejercicio del cargo al entrar en vigencia esta Ley podrán aspirar a la reelección inmediata por otro periodo único de cinco años".

En ese sentido, se señala que, el Tribunal Superior de Elecciones desconoció el contenido de la norma citada, y admitió la postulación de la profesora Etelvina Medianero de Bonagas -que se estaba postulando a reelección por dos periodos consecutivos-, para las elecciones que se realizarían en el mes de abril de 2023, a pesar que el artículo 2 de la Ley N° 4 de 2006, restringía o imposibilitaba que la mencionada docente se postulara a más de un único periodo.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.

De la Demanda instaurada se corrió traslado a la Presidenta del Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, para que rindiera un Informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante la Nota presentada el día 22 de mayo de 2023, visible de fojas 19 a 20 del Expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Con relación a lo solicitado por el demandante, no estoy de acuerdo, por cuanto que la actuación llevada a cabo se enmarca dentro de lo establecido por la ley. En efecto, el acto demandado se emitió dentro del calendario electoral establecido en el proceso convocado el día 29 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior de Elecciones para la elección del nuevo Rector o Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí para el periodo 2023-2028.



Conforme al calendario electoral, las postulaciones podían presentarse desde el 20 de marzo hasta el 22 de marzo de 2023.

Este Tribunal recibió la postulación a Rector de la profesora Etelvina Medianero de Bonagas el día 20 de marzo de 2023, a las 8:01 a.m., ocupando la posición No. 1 de las postulaciones, toda vez que cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 32 numeral 1 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 292 del 1 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial No. 29508-B, que modifica la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 2070 de 4 de diciembre de 2023, visible de fojas 62 a 74 del Expediente, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala, que se declare sustracción de materia en la causa bajo examen, tomando en consideración que, se ha extinguido el objeto litigioso constituido por la postulación a Rector para el periodo 2023-2028, al haberse dado posteriormente la proclamación y nombramiento de la profesora Etelvina Medianero de Bonagas.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La profesora Etelvina Medianero de Bonagas, parte interesada en el Proceso bajo estudio, debidamente representada a través de la Licenciada Keren Espinosa, solicitó que se negaran las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la actuación impugnada.

Cabe indicar que, la parte interesada, a través de su apoderada judicial, señaló que, la Ley N° 292 de 2022, modificó el artículo 36 de la Ley N° 4 de 2006, en lo que se refiere a la elección del cargo de Rector, quedando insubsistente el artículo 2 de la Ley N° 2 de 2017 -única norma denunciada como infringida por el demandante-, razón por la cual, no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer una Decisión por parte de la Sala Tercera.



V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por la parte demandante.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado **OSMAN LEDEZMA**, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa del interés general, en contra del numeral 1 de las Postulaciones a Rector admitidas por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, publicado el día 27 de marzo de 2023, circunstancia que la legitima para promover la Acción examinada.

Por su lado, el Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI es una Corporación Electoral Universitaria Estatal que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en la Acción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del numeral 1 de las Postulaciones a Rector admitidas por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, publicado el día 27 de marzo de 2023, mediante la cual se incluye la postulación de la profesora Etelvina Medianero de Bonagas, de la Facultad de Economía,



como candidata a Rectora, para las elecciones a Rector del periodo 2023-2028, identificándola con la Casilla N° 1.

Ahora bien, como se indicara en párrafos anteriores, el accionante alega que, con la actuación impugnada, el Ente Electoral Universitario desconoció el contenido del artículo el artículo 2 de la Ley N° 12 de 2017, pues, la profesora Etelevina Medianero de Bonagas solamente podía aspirar a la reelección en el cargo de Rectora, por un periodo único de cinco (5) años, y con la actuación impugnada se le estaría aceptando que "se postule para la reelección en dos periodos consecutivos".

La Corte, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y del acto acusado de ilegalidad, estima que no es posible emitir un Pronunciamiento de fondo en la causa bajo examen, al haberse producido un hecho jurídico que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

En ese sentido, de una lectura del Libelo de Demanda de Nulidad presentado, se observa que, **la única disposición legal denunciada como infringida por la parte accionante, es el artículo 2 de la Ley N° 12 de 21 de marzo de 2017, que modifica la Ley N° 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, específicamente en lo relacionado a la elección y reelección de autoridades universitarias.**

Para efectos del examen bajo estudio, resulta relevante transcribir el contenido de la mencionada Ley N° 12 de 2017. Así, dicho Cuerpo Legal establece lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 36 de la Ley 4 de 2006 queda así:

Artículo 36. El rector y autoridades a puestos de elección de la Universidad Autónoma de Chiriquí serán elegidos para un periodo de cinco años y podrán ser reelegidos por un periodo adicional de cinco años.

Artículo 2. Las autoridades que se encuentran en ejercicio del cargo al entrar en vigencia esta Ley podrán aspirar a la reelección inmediata por otro periodo único de cinco años.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 36 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006.



Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación". (lo resaltado es la norma que se aduce transgredida)

Por otra parte, resulta relevante referirse a la Ley N° 292 de 1° de abril de 2022 -promulgada en la Gaceta Oficial N° 29508-B de 1° de abril de 2022-, que modifica igualmente la Ley N° 4 de 2006, y la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 36 de la Ley 4 de 2006 queda así:

Artículo 36. El rector de la Universidad será elegido para un periodo de cinco años, y podrá ser reelegido por dos periodos consecutivos.

Los decanos, vicedecanos, directores y subdirectores de los centros regionales serán elegidos para un periodo de cinco años, de acuerdo con el procedimiento que rige la elección del rector".

...

Artículo 5. La presente Ley modifica los artículos 36 y 62 y adiciona los artículos 92-A y 92-B a la Ley 4 de 16 de enero de 2006.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación". (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, al realizar un análisis del contenido de ambos Cuerpos Legales, es decir, la Ley N° 12 de 2017 y la Ley N° 292 de 2022, resulta evidente que el texto de ésta última reguló íntegramente la materia contemplada en la primera **-en lo que se refiere a la elección del Rector-**, razón por la cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 36 del Código Civil:

"Artículo 36. **Estímase insubsistente una disposición legal** por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, **o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería**". (lo resaltado es del Tribunal)



En atención a lo anterior, ante la insubsistencia del artículo 2 de la Ley N° 12 de 2017, a tenor de lo contemplado en el artículo 36 del Código Civil, esta Corporación de Justicia se ve impedida de confrontar la actuación atacada con la disposición insubsistente, máxime tomando en consideración que la Ley N° 292 de 2022, que modificó la Ley N° 4 de 2006, fue promulgada con anterioridad

a la interposición de la Demanda de Nulidad bajo examen, **presentada en la Secretaría de la Sala Tercera el día 17 de abril de 2023.**

En consecuencia, al haberse producido la insubsistencia de la única norma legal denunciada como infringida por el actor, como se observa de la transcripción de los Cuerpos Legales modificatorios de la Ley que reorganiza la UNACHI; resulta evidente que el Tribunal se ve impedido de expedir una Decisión sobre el fondo de la Demanda de Nulidad instaurada por el Licenciado **OSMAN LEDEZMA.**

En ese sentido, este Tribunal concluye que se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, contenido en el artículo 992 del Código Judicial -aplicable de forma supletoria en el presente Proceso por disposición del artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa-, y que establece lo siguiente:

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Lo anterior ha sido examinado con anterioridad por la Sala Tercera, a través de distintos Pronunciamientos, entre los que destaca la **Sentencia de 20 de septiembre de 2018**, en la cual se señaló lo siguiente:

"Al adentrarnos al examen de los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, esta Sala procedió a la revisión del expediente administrativo, lo que permitió advertir, a foja 34, que previo a la presentación del escrito contentivo de esta demanda, lo cual se materializó el 17 de marzo de 2017, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitió la Resolución No.1112591 de 17 de octubre de 2014, por cuyo conducto cancela el contenido de la Resolución No. 1104334 de 23 de mayo de 2014, acusada de ilegal, a través de la cual se concesionó el Certificado de Operación 4T-02678 a favor de José Rafael Contreras Morales, debido a que éste transfirió todos los derechos de ese certificado.

En razón de lo anterior, el 2 de febrero de 2017, mediante la Resolución No.1177984, dicha institución concesiona el aludido Certificado de Operación 4T-02678 a favor de Roselda Cecilia Newboll, situación que conlleva a concluir que, tal como lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración, **en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico denominado obsolescencia procesal o sustracción de materia, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala ..."**



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico denominado como **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Magíster Luis Carlos Lezcano Navarro, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1104334 de 23 de mayo de 2014, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que confiere el Certificado de Operación N°4T-02678 a José Rafael Contreras Morales y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente". (lo resaltado es del Tribunal)

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado **OSMAN LEDEZMA**, quien actúa en su propio nombre y representación, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el numeral 1 de las Postulaciones a Rector admitidas por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, publicado el día 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de mayo de 2024

DESTINO:

Secretaria (o)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 27 DE mayo

DE 20 24 A LAS 8:43 DE LA mañana

A Demandado de la Administración

FIRMA